

LORENA RAMÍREZ LUDEÑA

DIFERENCIAS Y DEFERENCIA

**Sobre el impacto de las nuevas teorías
de la referencia en el derecho**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2015

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTOS	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA FRENTE A LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL	19
1. INTRODUCCIÓN	19
2. LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL.....	20
2.1. El modelo clásico.....	21
2.1.1. La motivación de la distinción entre referencia y sentido	21
2.1.2. ¿Qué son los sentidos?.....	23
2.1.3. La relación entre el sentido y la referencia	25
2.1.4. Plausibilidad del modelo.....	26
2.1.4.1. Presupuestos epistemológicos	27
2.1.4.2. Problemas tradicionales.....	28
2.2. La teoría moderna	29
2.2.1. Los lenguajes naturales y el modelo clásico	29
2.2.2. Caracterización del nuevo modelo	30
3. LOS ORÍGENES DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA.....	33
3.1. La distinción entre nombres propios y descripciones definidas	33

	Pág.
3.1.1. Tres tipos de argumentos.....	33
3.1.1.1. Los argumentos modales	34
3.1.1.2. Los argumentos epistemológicos	39
3.1.1.3. Los argumentos semánticos.....	41
3.1.2. Fijar y transmitir la referencia.....	43
3.2. Los términos de clase natural	46
3.2.1. El experimento mental de la Tierra Gemela.....	47
3.2.2. La división del trabajo sociolingüístico	50
3.2.3. La indexicalidad de los términos de clase natural.....	52
3.2.4. Competencia lingüística.....	56
CAPÍTULO II. LOS ELEMENTOS CENTRALES DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA	59
1. INTRODUCCIÓN	59
2. LA INCIDENCIA DE LA REFERENCIA DIRECTA.....	60
2.1. Designación rígida y referencia directa	60
2.2. Contribución a las condiciones de verdad y referencia directa...	62
2.3. La referencia directa de los términos de clase natural.....	63
2.4. Referencia directa y descripciones	65
3. ESENCIALISMO E INTERESES.....	67
4. TEORIZACIÓN, DESACUERDOS Y AVANCE	73
5. EXTERNISMO Y COMPETENCIA	76
6. RÉPLICAS POR PARTE DE LOS DEFENSORES DEL MODELO TRADICIONAL.....	79
7. PROBLEMAS PERSISTENTES: LAS DIFERENCIAS EN VALOR COGNOSCITIVO Y LOS TÉRMINOS SIN REFERENCIA	80
8. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.....	82
8.1. ¿Teoría?.....	82
8.2. ¿Causal?.....	83
8.3. ¿Referencia directa?.....	85
CAPÍTULO III. LA DEFENSA NO-POSITIVISTA DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA	87
1. INTRODUCCIÓN	87
2. LA POSICIÓN DE MOORE.....	88

	Pág.
2.1. El realismo metafísico	88
2.2. El análisis funcional.....	91
2.2.1. El análisis funcional general	92
2.2.2. El análisis funcional del derecho	95
2.2.3. Críticas	98
2.3. La interpretación de las disposiciones jurídicas	101
3. LA POSICIÓN DE BRINK	105
4. LA POSICIÓN DE STAVROPOULOS	110
4.1. Una posición metafísicamente no comprometida.....	110
4.2. ¿Necesita Dworkin de las nuevas teorías de la referencia? ¿Necesitan las nuevas teorías de la referencia de Dworkin?.....	113
5. CONSIDERACIONES FINALES	120
5.1. Comparación de posiciones	120
5.2. Hacia un nuevo modelo	123
 CAPÍTULO IV. UNA DEFENSA POSITIVISTA DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA EN EL DERECHO	125
1. INTRODUCCIÓN	125
2. LA DEPENDENCIA DE LAS CREENCIAS	128
2.1. El derecho es un artefacto.....	128
2.2. El derecho está constituido por las creencias de la comunidad.	131
2.3. La autoridad del derecho	134
3. PROBLEMAS VINCULADOS CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	139
3.1. Análisis general.....	139
3.2. Las intenciones del legislador.....	141
 CAPÍTULO V. LOS DESACUERDOS EN EL DERECHO	149
1. INTRODUCCIÓN	149
2. EL PROBLEMA DE LOS DESACUERDOS JURÍDICOS Y EL DEBATE HART-DWORKIN	150
3. LAS RESPUESTAS TRADICIONALES	154
3.1. La crítica del aguijón semántico	154
3.2. Problemas persistentes. Tres respuestas	158
3.2.1. Los desacuerdos son marginales	159
3.2.2. No son genuinos desacuerdos teóricos	163

	<u>Pág.</u>
3.2.3. El positivismo puede dar cuenta de los desacuerdos teóricos.....	164
4. LA DISTINCIÓN DE NIVELES DE DESACUERDOS	169
5. UNA RESPUESTA PLURALISTA	174
6. EL ROL DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA. DI- FERENCIAS Y DEFERENCIA.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	183

INTRODUCCIÓN

Las nuevas teorías de la referencia han sido generalmente asociadas con concepciones no-positivistas del derecho¹. Se asume que su posible impacto en el ámbito jurídico pasa por comprometerse con que el derecho no depende (en un sentido relevante) de prácticas sociales, sino de esencias que nos trascienden. Además, se considera que, si las nuevas teorías de la referencia constituyen una semántica adecuada, ello es así para todos los términos del derecho. En este libro intentaré argumentar contra estas asunciones. Por un lado, rechazaré que supongan comprometerse con una forma de esencialismo radical en virtud del cual hay sólo una forma adecuada de clasificar los objetos del mundo. Sostendré además que las nuevas teorías de la referencia ofrecen una explicación adecuada de cómo empleamos algunos términos, lo que no supone un compromiso con que todo nuestro lenguaje opera del mismo modo. Esto, que es algo obvio entre los filósofos del lenguaje, no ha sido tenido suficientemente en cuenta en el derecho. Diferenciar entre términos resultará de suma relevancia a efectos de fundamentar su posible impacto en la interpretación de las disposiciones en un esquema positivista. En este sentido, defenderé que la incidencia de las nuevas teorías de la referencia depende de cómo se desarrollen contingentemente nuestras prácticas interpretativas en relación con algunos términos, por lo que es posible conciliarlas con los postulados positivistas básicos.

¹ Generalmente se denomina a estas teorías «teoría causal de la referencia», «teorías de la referencia directa» o «teoría causal de la referencia directa». En el segundo capítulo de este trabajo trataré de mostrar por qué prescindo de estas denominaciones. Dicho brevemente, considero que los nombres con las que son normalmente conocidas pueden conducir a grandes equívocos, especialmente porque, de acuerdo con estas concepciones, ni la causalidad es un elemento determinante, ni la referencia prescinde de toda descripción. Aunque, como veremos, no es fácil precisar en qué consisten estas teorías, puede afirmarse que uno de sus elementos característicos es que rechazan que la referencia de (algunos de) nuestros términos se produzca por la existencia de elementos mediadores, conocidos por los hablantes, entre los términos y los objetos.

El interés de la investigación acerca del impacto de las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico, en el marco de una concepción de tipo positivista, no radica sólo en superar los prejuicios anteriores. Tomarlas en consideración en un esquema positivista permite ofrecer una respuesta más completa al problema de los desacuerdos jurídicos, planteado inicialmente por Ronald DWORKIN. DWORKIN atribuye al positivismo la incapacidad de articular una reconstrucción adecuada de la práctica jurídica en tanto práctica argumentativa. Esto es así, fundamentalmente, dado que los positivistas de corte hartiano entienden que el derecho es convencional, en el sentido de que confieren un papel central a la convergencia en la conducta y actitudes de los participantes de la práctica jurídica. Conforme al desafío dworkiniano, los desacuerdos acerca del derecho son frecuentes, pero estos carecen de sentido en un esquema convencionalista, puesto que el propio hecho del desacuerdo pone de manifiesto que no hay derecho que resuelva el caso. Aquí sostendré, en cambio, que puede diferenciarse el carácter convencional del derecho del carácter convencional de la interpretación del derecho. En este sentido, defenderé que las nuevas teorías de la referencia nos permiten reconstruir adecuadamente el modo en que empleamos algunos de nuestros términos en el ámbito jurídico, lo que posibilita hacer inteligibles ciertos desacuerdos. Ello no va en detrimento del carácter convencional del derecho, puesto que lo que el derecho establece depende, en última instancia, de hechos sociales contingentes².

A efectos de fundamentar lo anterior, este trabajo se desarrollará del modo siguiente. Primero, analizaré diferentes aspectos relativos a las nuevas teorías de la referencia, prescindiendo de consideraciones relativas al derecho. El cap. I se inicia con una presentación básica de la concepción tradicional, que puede considerarse imperante en el momento en que Keith DONNELLAN, Saul KRIPKE y Hilary PUTNAM, los precursores de las nuevas teorías de la referencia, desarrollan sus trabajos³. De acuerdo con dicho modelo, referimos por contar con una serie de elementos mediadores, que conforman el significado de los términos. En su versión clásica, el significado consiste en una serie de descripciones que los individuos captan, y éstas individualizan la referencia. La idealización que supone esta posición, que exige un conocimiento de descripciones que los sujetos generalmente no tienen, dio lugar a la versión moderna del modelo tradicional. Conforme a esta última concepción, la comunidad vincula una serie de descripciones imprecisas con los términos, que refieren a un objeto puesto que éste satisface un número suficiente de ellas.

² Estoy empleando aquí términos como «acuerdo» o «convención» en un sentido laxo. Precisaré estas nociones en el último capítulo de este libro.

³ He optado por emplear la expresión «modelo tradicional» en lugar de «modelo descriptivo» puesto que creo que hacerlo de otro modo podría llevar a confusión: como veremos en el primer y segundo capítulo, también los partidarios de las nuevas teorías de la referencia defienden que determinadas descripciones son relevantes; además, no todos aquellos autores que constituyen el objeto de crítica de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia pueden ser caracterizados de un modo no controvertido como descriptivistas.

Ambas versiones son criticadas por los partidarios de las nuevas teorías de la referencia. Estas teorías fueron introducidas en el debate a lo largo de los años setenta y, como veremos, en cierta medida suponen un retorno a un modelo puramente referencial, en que las descripciones no son determinantes, aunque con importantes sofisticaciones. Pero, si no es por medio de descripciones, ¿cómo se produce el vínculo entre los términos y los objetos? Expondré entonces los argumentos de KRIPKE y PUTNAM acerca de la cuestión, quienes señalan la relevancia de aspectos como las cadenas de comunicación o la división del trabajo sociolingüístico. Este primer capítulo constituye meramente una presentación básica del debate, a efectos de poder entender mejor cuáles son las principales aportaciones de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia.

En el segundo capítulo trataré de articular un modelo que, aunque tome en cuenta lo señalado por sus precursores, haga más plausibles los rasgos centrales de las nuevas teorías de la referencia. En este sentido, me centraré en cuestiones tan diversas como la rigidez, el esencialismo o el externismo, con los que tradicionalmente se ha vinculado a estas teorías. El objetivo será, además de precisar algunas nociones, tratar de contrarrestar muchos de los prejuicios asociados con las nuevas teorías de la referencia. El capítulo culminará con un modelo intuitivo, cuya incidencia en el derecho será analizada en la última parte del trabajo.

El análisis inicial de las cuestiones anteriores se llevará a cabo, fundamentalmente, a partir del estudio de los nombres propios. Como usualmente se señala, los nombres propios constituyen la piedra de toque de cualquier teoría acerca del vínculo entre nuestros términos y los objetos. De esta manera, si las nuevas teorías de la referencia no resultan convincentes en este ámbito, difícilmente podrán constituir un análisis adecuado de nuestro uso de otros términos. Si, en cambio, tienen cierta plausibilidad para los nombres propios será necesario, entonces, eliminar los inconvenientes para su extensión a otros tipos de términos, como los llamados «términos de clase natural». A esta tarea dedicaré parcialmente el primer y segundo capítulo. En definitiva, el propósito es presentar un modelo básico que resulte convincente y, posteriormente, eliminar los diferentes obstáculos para que pueda acabar aceptándose su incidencia en la interpretación jurídica.

El hecho de que los partidarios de las nuevas teorías de la referencia adoptaran como objeto de sus críticas el modelo tradicional, así como el hecho de que en el ámbito jurídico se presupongan en ocasiones posiciones cercanas al modelo tradicional, justifican el orden y la elección de autores en la exposición. En este sentido, trataré de exponer una versión más sofisticada de cada uno de los modelos, pero la presentación inicial facilitará la comprensión de aquello que pretendían solventar las nuevas teorías de la referencia. Y, dado que en el derecho es usual sostener —o de defender que otros sostienen— una

visión del lenguaje con rasgos cercanos a la concepción tradicional, tomar en cuenta este modelo supondrá también una comprensión más sencilla del debate en el ámbito jurídico.

Aunque su incidencia en el derecho no puede compararse con la que ha tenido entre los filósofos del lenguaje, en el ámbito jurídico se han sostenido posiciones cercanas a las nuevas teorías de la referencia, tanto en el análisis del derecho con carácter general, como en relación con la interpretación jurídica. Así, autores no-positivistas como Michael S. MOORE, David BRINK o Nicos STAVROPOULOS han defendido concepciones próximas a las de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia, en contraste con lo que han denominado la concepción «convencional» del derecho y del significado de las disposiciones jurídicas. De acuerdo con estos autores, la concepción convencional, generalmente asumida y defendida entre los positivistas, enfatiza la relevancia de las creencias compartidas por los participantes de la práctica jurídica. Esto conlleva que el derecho tiene límites —que vienen dados porque las creencias en cuestión en algún punto se agotan— y que los cambios en las creencias determinan que el derecho ha variado. Este modelo supone importantes inconvenientes a la hora de dar cuenta de los desacuerdos en el derecho y no puede dar cabida a interpretaciones revolucionarias, es decir, diferentes de las compartidas en la comunidad. En cambio, las propuestas de MOORE, BRINK y STAVROPOULOS rechazan que el derecho se agote en creencias compartidas, y, dado que éstas no son determinantes, pueden defender que las variaciones en las creencias constituyen una mejor aproximación a los fenómenos y que, en última instancia, estamos más cerca del verdadero significado de los términos. Asimismo, los desacuerdos y las interpretaciones revolucionarias pueden ser adecuadamente reconstruidos ya que hay un objeto de referencia común, cuya naturaleza se intenta captar.

Las concepciones de MOORE, BRINK y STAVROPOULOS serán presentadas y discutidas en el tercer capítulo de este trabajo. Estos autores han desarrollado teorías que no se limitan a la defensa de las nuevas teorías de la referencia. Articulan, como veremos, posiciones más complejas, con diversos niveles de desarrollo y pluralidad de elementos en juego. Además, defienden versiones robustas de muchos de los elementos característicos de las nuevas teorías de la referencia. Presentaré por ello su posición con la finalidad de diferenciar los aspectos de sus teorías vinculados con la defensa de dicha semántica y aquellos que derivan de otras asunciones, por ejemplo, la creencia de que el derecho es una clase funcional en el caso de MOORE. Estas aproximaciones se contraponen a la tradición positivista, en el sentido de que niegan que lo que sea el derecho y lo que el derecho establece dependa en última instancia sólo de ciertos hechos sociales. Ello explica por qué tradicionalmente las nuevas teorías de la referencia han sido asociadas con concepciones no-positivistas del derecho.

En principio, parecería que aspectos como el carácter externista y los compromisos esencialistas de las nuevas teorías de la referencia suponen un importante inconveniente para poderlas conciliar con el positivismo, puesto que los positivistas entienden que el derecho está estrechamente ligado a hechos sociales contingentes y, en la versión positivista hartiana, a conductas, creencias y actitudes convergentes. Dedicaré gran parte del cuarto capítulo a defender la compatibilidad de las nuevas teorías de la referencia (tal y como son caracterizadas en el segundo capítulo del libro) con los postulados positivistas básicos, destacando que su incidencia no comporta rechazar que el derecho depende de nuestras creencias en un sentido relevante. Además, abordaré la cuestión de si la posición que presento es normativamente deseable. En este sentido, intentaré responder a dos de las críticas que tradicionalmente se han ofrecido contra la toma en consideración de las teorías de la referencia en el ámbito jurídico, como son que suponen una vulneración del principio de legalidad y que no conceden relevancia a la intención de legislador.

En el último capítulo me referiré al problema de los desacuerdos en el derecho. Distinguiré diferentes niveles en que los desacuerdos tienen lugar, y trataré de ofrecer una respuesta pluralista al problema, que atienda a las particularidades de cada uno de ellos. Plantearé entonces el modo en que creo que las nuevas teorías de la referencia pueden resultar de utilidad para dar respuesta al desafío dworkiniano. Como veremos, considerar que las nuevas teorías de la referencia son compatibles con el positivismo, y que reconstruyen adecuadamente nuestro uso de algunos términos, nos permite dar cuenta de diferentes grupos de desacuerdos en el derecho, así como de la deferencia a los expertos que con frecuencia se pone de manifiesto en la interpretación jurídica.

CAPÍTULO I

LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA FRENTE A LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas centrales en los estudios acerca del lenguaje es el de cómo se relacionan las palabras, nuestros pensamientos y los objetos. En principio, no resulta controvertido considerar que usamos palabras para referir a objetos y decir cosas acerca de ellos. Así, cuando digo «Willy está durmiendo», estoy afirmando que mi perro, llamado «Willy», duerme. Sin embargo, si nos planteamos de qué modo se produce el vínculo entre nuestro lenguaje y los objetos sobre los que hablamos, y qué papel desempeñan nuestros pensamientos en este ámbito, la cuestión dista mucho de ser sencilla.

Entre los filósofos del lenguaje, esta problemática ha sido abordada principalmente a partir del análisis de los nombres propios que, de entre los diferentes elementos lingüísticos, suele considerarse el instrumento paradigmático para referir a los objetos que queremos introducir en nuestro discurso¹.

Podría asumirse una concepción sencilla e intuitiva que se limitara a señalar que los nombres propios refieren directamente a los objetos. Conforme a esta posición, cabría entender que el significado de este tipo de términos singulares se agota en su referencia, que es lo que debe conocer un sujeto competente en el uso del nombre. Esto los distinguiría de las descripciones definidas, que parecen referir al objeto que satisface la descripción en cues-

¹ En este sentido, DONNELLAN (1970: 358) considera que los nombres propios constituyen un test determinante para cualquier teoría que se ocupe de la referencia.

ción². Sin embargo, incluso si nos centramos exclusivamente en los nombres propios, para los que la reconstrucción anterior parecería tener una especial capacidad explicativa, ésta debe afrontar importantes problemas. Una vez presentados esos problemas, en este capítulo expondré las dos principales concepciones que tratan de ofrecer una respuesta a la cuestión de cómo se relacionan los términos y los objetos: la concepción tradicional y las nuevas teorías de la referencia. Estas últimas constituirán el objeto central de este trabajo.

2. LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL

Imaginemos que un apuesto joven, Didac, es vecino de Charles Lutwidge Dodgson. Ambos charlan a menudo, y Dodgson le explica historias sobre sus paseos en barca por el Támesis, que después Didac le cuenta a su pareja y a sus amigos. Didac desconoce que Dodgson es Lewis Carroll, y nunca imaginaría que su vecino es Lewis Carroll, el autor de uno de los libros que acaba de comprar. Así, el enunciado «Dodgson es Lewis Carroll» resultaría desde luego sorprendente e informativo para Didac. Esto constituye un problema para la concepción intuitiva presentada en la introducción, que sostiene que, si dos nombres propios tienen la misma referencia, comparten también el significado. Es difícil negar que Didac es competente en el uso de ambos nombres propios, pero no diría que «Lewis Carroll es Lewis Carroll» tiene el mismo significado que «Dodgson es Lewis Carroll». Parece entonces que la concepción intuitiva olvida algún otro elemento semántico de relevancia.

La concepción tradicional pretende ofrecer una respuesta a problemas como el que se acaba de señalar. De acuerdo con esta posición, reconocer que los términos pueden tener referencia pero que, además, están vinculados con descripciones que constituyen su sentido, permite ofrecer una explicación plausible de lo que ocurre en casos como el anteriormente expuesto, y convierte al modelo tradicional en el punto de partida ineludible para cualquier reconstrucción posterior.

Expondré a continuación los rasgos centrales del modelo tradicional, que abarca tanto el modelo clásico que apunta a descripciones transparentes a los hablantes competentes que determinan la referencia, como aquel (menos exigente) que destaca la relevancia de una familia o cúmulo de descripciones que la comunidad en su conjunto asocia con los nombres. Esta versión sofisticada del modelo tradicional reconoce que las descripciones son imprecisas, de distinta índole y pueden tener distinto peso³.

² Una concepción en alguna medida similar a la esbozada podría ser atribuida a MILL (1843). Es importante advertir que este tipo de posiciones pueden ser criticadas por no constituir una genuina explicación de la relación de referencia, puesto que simplemente parecen presuponerla.

³ Veremos que resulta preferible hablar de propiedades relevantes, en lugar de descripciones, puesto que, según los partidarios de la teoría moderna, no es necesario contar con tales descripciones y además sostienen la incidencia de componentes demostrativos y no puramente descriptivos.

2.1. El modelo clásico

2.1.1. La motivación de la distinción entre referencia y sentido

Si, de acuerdo con el ejemplo anteriormente planteado, «Dodgson» y «Lewis Carroll» refieren al mismo individuo, «Dodgson=Lewis Carroll» y «Dodgson=Dodgson» son entonces enunciados de identidad compuestos por términos con igual referencia, pero parecen tener distinto significado. ¿Cómo es esto posible si coinciden en el objeto al que refieren? De hecho, un hablante podría suponer que los referentes son distintos, y parece que podría hacerlo de manera coherente con su competencia lingüística. Es esto precisamente lo que le ocurre a Didac. Casos como éste ponen de manifiesto el conocido *problema de la identidad* de FREGE, mediante el que pretende dejar constancia de que el significado no puede limitarse a la referencia⁴.

Una posible salida al problema que se plantea consistiría en reconocer que el hablante es incompetente en el uso del término en cuestión. Sin embargo, esto resulta claramente contraintuitivo. Parece difícil cuestionar la competencia de un individuo que emplea dichos nombres cotidianamente de manera no problemática, incluso aunque no sepa que los nombres que usa refieren a lo mismo. Además, puesto que siempre es posible pensar en situaciones contrafácticas en que no sabríamos que dos términos que usamos normalmente refieren a lo mismo, ello nos conduciría a una ampliación excesiva de los casos de incompetencia.

Entonces, si los elementos semánticos relevantes son sólo las palabras y los referentes, nuestra explicación de la diferencia que se aprecia en ejemplos como el de Carroll tiene que basarse en uno de esos elementos. Y, dado que no hay una diferencia en los referentes, ésta parece radicar en las distintas palabras que se usan en cada uno de los casos. En este sentido, en un primer momento FREGE intentó ofrecer en su *Begriffsschrift* una solución *metalingüística* al problema de la identidad⁵. De acuerdo con dicha solución, los enunciados de identidad no hacen referencia a los objetos denotados por los términos singulares, sino que son enunciados metalingüísticos acerca de los términos lingüísticos mismos. Estos últimos son por tanto mencionados y no usados. Precisamente

⁴ Puede considerarse a FREGE como el autor más representativo del modelo clásico. Mi reconstrucción del debate, pese a estar inspirada en los sentidos fregeanos, prescindirá de muchas de las complejidades de su teoría. De hecho, resulta controvertido si FREGE puede ser adecuadamente caracterizado como descriptivista. Así, DUMMETT (1981: cap. 5) vincula los sentidos fregeanos con la capacidad de identificar el objeto, con independencia de si el sujeto es capaz de explicitar una descripción. En cambio, McDOWELL (1977) y EVANS (1982: cap. 1) han defendido que FREGE puede ser considerado partidario del descriptivismo, pero entienden, a diferencia de lo que aquí se asumirá, que los sentidos de los nombres propios dependen del objeto. En todo caso, no pretendo llevar a cabo una exégesis de la posición de FREGE, sino reconstruir un modelo que permita entender los principales aspectos de la discusión con los partidarios de las nuevas teorías de la referencia.

⁵ FREGE, 1879.